



## RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 174 -2018-SUNARP/SN

Lima, 25 JUL. 2018

**VISTOS;** el Oficio N° 0241-2018-Z.R.N°XII/JEF de fecha 05 de julio de 2018, de la Jefatura de la Zona Registral N° XII - Sede Arequipa; el Oficio N° 2738-2018-OSCE/SPRI-MCC de fecha 25 de junio del 2018, de la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE; el Memorandum N° 1740-2018-SUNARP/OAB/OGA de fecha 16 de julio de 2018, de la Oficina General de Administración; el Informe N° 807-2018-SUNARP/OGA-OAB de fecha 16 de julio de 2018, emitido por la Oficina de Abastecimiento; así como el Informe N° 575-2018-SUNARP/OGAJ de fecha 18 de julio de 2018, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Sunarp; y,

### CONSIDERANDO:

Que, a través del Oficio N° 0241-2018-Z.R.N°XII/JEF de fecha 05 de julio de 2018, la Jefatura de la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa, remitió a la Sede Central, copia del expediente de contratación correspondiente a la Adjudicación Simplificada N° 003-2018-Z.R.N°XII-Procedimiento Electrónico, destinado a la "Adquisición de uniforme institucional verano e invierno 2018", al haberse advertido hechos que podrían acarrear la nulidad del referido procedimiento de selección;

Que, de la revisión de los actuados se verifica que, con fecha 31 de mayo de 2018, la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa convocó la Adjudicación Simplificada N° 003-2018-Z.R.N°XII-Procedimiento Electrónico;

Que, con el Oficio N° 2738-2018-OSCE/SPRI-MCC de fecha 25 de junio del 2018, la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, remitió a la jefatura de la Zona Registral N° XII - Sede Arequipa, copia del Dictamen N° 1035-2018/DGR/SPRI de fecha 25 de junio de 2018, mediante el cual se evalúa los cuestionamientos al citado procedimiento de selección surgidos a consecuencia de la acción de supervisión efectuada por dicha Subdirección, concluyendo lo siguiente:

### 3. Conclusiones

3.1 Considerando que el Comité de Selección dispuso la presentación de muestras en una Adjudicación Simplificada en forma electrónica, se advierte una vulneración a

la Directiva N° 015-2017-OSCE/CD y al artículo 26 del Reglamento, por lo que corresponde que el presente dictamen sea comunicado al Titular de la Entidad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley, a fin que, considerando el estado actual del procedimiento, realice las medidas correctivas pertinentes, en concordancia con el artículo 44 de la Ley, sin perjuicio de impartir las directrices que correspondan a los órganos conductores de las contrataciones, a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección”.

Que, mediante Informe Técnico N° 003-2018-Z.R.N°XII-UADM/ABAST de fecha 04 de julio de 2018 e Informe N° 127-2018-Z.R.N°XII-UAJ de fecha 04 de julio de 2018, emitidos por la Especialista (e) de Abastecimiento y el Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa, respectivamente, se señala que, al haberse considerado en un procedimiento electrónico la presentación de muestras, se vulnera lo dispuesto en el numeral 6.4 de la Directiva N° 015-2017-OSCE/CD “Procedimiento de Adjudicación Simplificada en forma electrónica y bases estándar para la contratación de bienes, servicios en general y consultorías en general”, lo que constituiría causal de nulidad de oficio, conforme a lo establecido en los numerales 44.1 y 44.2 el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341, **en adelante la Ley**;

Que, sobre el particular, la Oficina de Abastecimiento de la Sede Central, en su calidad de Órgano encargado de las Contrataciones, a través del Informe N° 807-2018-SUNARP/OGA-OAB de fecha 16 de julio del 2018, ha opinado que corresponde declarar la nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada N° 003-2018-Z.R.N°XII-Procedimiento Electrónico, de acuerdo a lo previsto en el artículo 44 de la Ley, al contravenir normas legales, señalando entre otros aspectos, textualmente lo siguiente: “En atención a los hechos expuestos, sobre la base de lo analizado y del Dictamen N° 1035-2018/DGR/SPRI, emitido por la Subdirección de Procesamiento de Riesgos de la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, esta Oficina coincide con lo resuelto en el mencionado Dictamen, al haberse configurado una de las causales de nulidad de oficio, prevista en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, por contravención del numeral 6.4 de la Directiva N° 015-2017-OSCE/CD, así como el artículo 26 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. (...)”;

Que, de la revisión de las especificaciones técnicas para la adquisición de uniformes de verano e invierno 2018, se advierte que en el numeral 5.1.5 se estableció, entre otros aspectos, lo siguiente:

## **\*5. ALCANCE Y DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES A CONTRATAR**

### **5.1 CARACTERÍSTICAS DE LOS BIENES Y CONDICIONES**

#### **5.1.5 Visitas y muestras**

##### **Generalidades**

Los postores junto con su oferta presentarán muestras del (los) bien(es) ofertado(s), así como el muestrario correspondiente de los materiales utilizados en el bien ofertado, (...)”.



Que, no obstante ello, se verifica que se convocó dicha contratación a través de un procedimiento de Adjudicación Simplificada en forma electrónica, la cual procedé cuando la presentación de ofertas no se realiza en acto público, sino a través del SEACE. En el presente caso, al haberse considerado en las especificaciones técnicas la presentación de muestras como parte de la oferta, la misma se debió realizar en acto público, no siendo factible efectuar una Adjudicación Simplificada en forma electrónica, sino una Adjudicación Simplificada con acto público;

Que, dichos hechos contravienen lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, **en adelante el Reglamento**, que precisa que: "Los documentos del procedimiento de selección son las bases, las solicitudes de expresión de interés para selección de consultores individuales, así como las solicitudes de cotización para comparación de precios, los cuales se utilizan atendiendo al tipo de procedimiento de selección. El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado. (...)";

Que, asimismo, contraviene las disposiciones contenidas en la Directiva N° 015-2017-OSCE/CD "Procedimiento de Adjudicación Simplificada en forma electrónica y bases estándar para la contratación de bienes, servicios en general y consultorías en general", aprobada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado mediante Resolución N° 297-2017-OSCE/PRE de fecha 28 de setiembre de 2017, que en sub numeral 6.4 del numeral VI. Disposiciones Generales, establece que: "En caso que la Entidad haya considerado la presentación de muestras como parte de la oferta en un procedimiento para la contratación de bienes, se deberá programar la presentación de ofertas en acto público, **no resultando aplicable la Adjudicación Simplificada en forma electrónica**". (El resaltado es agregado);

Que, con relación a la nulidad del procedimiento de selección, según lo precisado en los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44<sup>1</sup> de la Ley, el Titular de la

<sup>1</sup> Art. 44. Declaratoria de Nulidad.

44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco. (El resaltado es agregado).

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, (...). (El resaltado es agregado).

44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato genera responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Entidad contratante conjuntamente con los contratistas que celebraron dichos contratos irregulares".

Entidad declarará de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, entre otras causales, cuando **contravengan las normas legales**, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, debiendo expresarse en la resolución que se expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección, siendo dicha potestad indelegable conforme a lo dispuesto en el numeral 8.2 del artículo 8° de la Ley;



Que, como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando, debido al incumplimiento de dicha normativa, se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento;



Que, asimismo, la Oficina de General de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 575-2018-SUNARP/OGAJ de fecha 18 de julio de 2018, concluye que resulta procedente que se declare la nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada N° 003-2018-Z.R.N°XII-Procedimiento Electrónico, por haber contravenido las normas legales;



Que, de otro lado, dada la naturaleza de las funciones que asumen los servidores que participan en los procesos de contrataciones, deben adoptarse las acciones que correspondan, a fin de determinar las responsabilidades a que hubiere a lugar como consecuencia de los hechos anteriormente descritos, conforme lo establecido por el numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, en concordancia con lo establecido por el numeral 9.1 del artículo 9° de dicho dispositivo normativo;



Que, estando a lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, y en uso de la facultad conferida por el literal x) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS;



Con el visado de la Gerencia General, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Oficina General de Administración y de la Oficina de Abastecimiento;

**<sup>2</sup> \*Artículo 9. Responsabilidades esenciales**

9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a ésta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2° de la presente Ley."



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- Declaración de Nulidad**

Declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada N° 003-2018-Z.R.N°XII-Procedimiento Electrónico, destinado a la "Adquisición de uniforme institucional verano e invierno 2018", por haber contravenido lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, así como las disposiciones contenidas en el sub numeral 6.4 del numeral VI de la Directiva N° 015-2017-OSCE/CD "Procedimiento de Adjudicación Simplificada en forma electrónica y bases estándar para la contratación de bienes, servicios en general y consultorías en general", debiendo retrotraerse el citado procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Artículo 2°.- Notificación en el SEACE**

Encargar a la Unidad de Administración de la Zona Registral N° XII - Sede Arequipa, que efectúe las acciones que corresponda para la publicación de la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes a su emisión.

**Artículo 3°.- Notificación a Recursos Humanos.**

Disponer que la Unidad de Administración de la Zona Registral N° XII - Sede Arequipa remita los actuados a la Unidad de Recursos Humanos o la que haga sus veces en dicho órgano desconcentrado, a fin de que el Secretario Técnico de apoyo a las autoridades de los procedimientos administrativos disciplinarios de dicha Zona Registral, proceda conforme a sus atribuciones.

**Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.**



**MANUEL AUGUSTO MONTES BOZA**  
Superintendente Nacional de los Registros Públicos  
**SUNARP**